



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20220427004771
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 27/04/2022 11:36:58



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 27 Abril 2022

Señor(a)
Ciudadano(a) anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20220421003913

Estimado(a) ciudadano(a),

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 20 de abril de 2022. Esta consulta fue remitida por la Contraloría General de la República, mediante Oficio con Radicado No. 2022ER0037452 del mismo mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

«Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

La solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezcan los trámites administrativos para la contratación y/o adquisición de bienes y servicios que pueden efectuar las empresas de economía mixta en vigencia de la Ley de Garantías Electorales, cuando ya se ha adelantado el proceso de licitación. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de una norma jurídica que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, pese a que en la solicitud se está haciendo referencia a la Ley 996 de 2005, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación de esta o de otras normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, pretende una asesoría particular, cuyo propósito es la emisión de un juicio de valor en el que se determinen las actuaciones contractuales que podría adelantar una empresa de economía mixta en vigencia de la Ley de Garantías Electorales. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre su consulta desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no tiene competencia para brindar asesoría particular. Por ello, no puede pronunciarse sobre situaciones asociadas a las competencias y funciones asignadas a las entidades, pese a que las mismas se relacionen con la contratación estatal. Por consiguiente, no puede validar cuáles son las decisiones que pueden adoptar o las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en desarrollo de su actividad contractual, entre otras, aquellas relacionadas con la vigencia de la Ley de Garantías Electorales. De ahí que, pronunciarse sobre la situación



descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas.

Resulta a bien señalar, la autonomía administrativa de la que fueron dotadas las autoridades para el ejercicio de las funciones y las competencias que, en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos, les atañe a las empresas de economía mixta, dilucidar las actuaciones contractuales que puedan adelantar en vigencia de la Ley 996 de 2005.

Con todo se reitera, la imposibilidad de este ente de involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia contractual, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

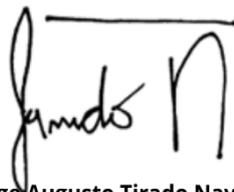
En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo sus contrataciones, facultad que se traduce, en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».



De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro

Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Nasly Yeana Mosquera Rivas
Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual